

**RESOLUCIÓN No.000156**

( 17 DE JUNIO DE 2022 )

**POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO MC-09-2022 “CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y REVISIÓN TÉCNICO - MECÁNICA, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA PARA LA ZONA DE BARRANCABERMEJA”.**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA-**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 161 de 1994, Decreto 790 de 1995, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Ley 19 de 2012, Ley 1882 de 2018 y los Decretos Reglamentarios de las mismas y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, mediante su Artículo 331, creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA-, como un ente corporativo especial del orden nacional, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotada de personería jurídica propia, la cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las reglas de las sociedades anónimas en lo no previsto por la Ley 161 de 1994.

Que CORMAGDALENA se encuentra sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el cual rige los procedimientos y naturaleza de cada uno de los procesos contractuales previstos.

Que la Secretaría General, dependencia que requiere de manera concreta la satisfacción de la necesidad, estructuró y proyectó los estudios previos donde consta la necesidad y conveniencia del objeto contractual y demás requisitos de Ley y solicita su contratación

Que a través de la **Resolución No. 000073 del 23 de marzo del 2022**, se declaró desierto el proceso MC-01-2022 para “**CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y REVISIÓN TÉCNICO - MECÁNICA, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA PARA LA ZONA DE BARRANCABERMEJA**”

Así mismo, mediante **Resolución No. 000109 de 03 de mayo de 2022**, se declaró desierto el proceso MC-05-2022 para “**CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y REVISIÓN TÉCNICO - MECÁNICA, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA PARA LA ZONA DE BARRANCABERMEJA**”

Que, como quiera que la necesidad persiste, el día 23 de mayo de 2022, se publicó en el SECOP II la invitación pública, los estudios previos y los anexos del proceso de Mínima Cuantía No. MC-09-2022, cuyo objeto es “**CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y REVISIÓN TÉCNICO - MECÁNICA, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA PARA LA ZONA DE BARRANCABERMEJA**”.

Que CORMAGDALENA estableció el presupuesto oficial del proceso, por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MTCE (\$14.700.000) incluido IVA**, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202200234 de 14 de enero del 2022.

Que los interesados en el Proceso de Mínima Cuantía No. MC-09-2022, podían presentar observaciones a través de la plataforma del SECOP II, vencido el plazo no se presentaron observaciones a la invitación del proceso.

Que en el cierre del proceso de Mínima Cuantía No. MC-09-2022 y entrega de ofertas, fue programado para el 01 de junio de 2022 a las 3:00 p.m., vencido el plazo, se evidencia que se presentaron los siguientes interesados:

- AUTOFUEL SAS presentó oferta en el Anexo Oferta Económica del 01 de junio de 2022, a la 1:20 p.m. por valor de \$20.943.690
- SOLARI GROUP presentó oferta en el Anexo Oferta Económica del 01 de junio de 2022, a las 12:19 a.m. por valor de \$14.446.600

En consecuencia, al momento del cierre del proceso se procedió a excluir la oferta recibida por AUTOFUEL SAS identificado con NIT No. 901.352.911-3, ya que la oferta presentada superó el presupuesto oficial. Lo anterior, configurado en el literal S del numeral 4.6 causales que generan rechazo de las ofertas de la invitación pública.

Que, el día 02 de junio de 2022, por mensaje en SECOP II la representante legal de AUTOFUEL SAS identificada con NIT No. 901.352.911-3, presentó observación al rechazo de la oferta.

Posteriormente y dando cumplimiento al cronograma del proceso, el día 03 de junio de 2022 a las 3:45 p.m., se publicó en el SECOP II, la evaluación de la propuesta de SOLARI GROUP identificado con NIT No. 901.532.513-8, en donde respectivamente se concluyó:

- **Comité Jurídico:** “**OBSERVACIONES:** Verificados los documentos de la oferta, y los requisitos exigidos en la INVITACION PÚBLICA MÍNIMA CUANTÍA No. MC-09-2022, se tiene que la oferta presentada CUMPLE con todos los requisitos jurídicos habilitantes”
- **Comité Técnico:** “**CONCEPTO:** Verificados los documentos de la oferta y cada uno de los requisitos exigidos en el documento complementario del proceso MÍNIMA CUANTÍA No. MC-09-2022, se tiene que la oferta presentada por SOLARI GROUP S.A.S NIT. 901532513-8, NO SE ENCUENTRA HABILITADA TÉCNICAMENTE. Por lo cual se solicita subsanar y aportar los documentos requeridos conforme a las observaciones realizadas en la presente evaluación.”

Que, el día 06 de junio de 2022, por mensaje en SECOP II la representante legal de AUTOFUEL SAS identificada con NIT No. 901.352.911-3, presentó observación al informe de evaluación publicado por la entidad el día 06 de junio de 2022.

Adicionalmente, de acuerdo con el cronograma del proceso, el proponente contaba con el término de traslado, esto es hasta el día 06 de junio de 2022 a las 3:00 p.m., para atender las observaciones realizadas por el comité técnico evaluador y subsanar la oferta. Sin embargo, vencido el plazo, el proponente guardó silencio.

Para finalizar, el día 14 de junio de 2022, por mensaje público en SECOP II la entidad dio respuesta a las observaciones presentadas por la representante legal de AUTOFUEL SAS identificada con NIT No. 901.352.911-3.

Ahora bien, enunciadas las etapas establecidas dentro del cronograma del proceso que nos ocupa y sin existir subsanación de la oferta presentada en principio por SOLARI GROUP, es pertinente proceder con base en el numeral 18 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, con la declaratoria de desierta del proceso, toda vez que el mencionado artículo precisa:

“**18. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión”**

En el mismo sentido el numeral 9º del Artículo 30 de la Ley 80 de 1993, establece:

“*Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.*

*El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.*

*Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierto la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto.”*

Dando cumplimiento a la normatividad citada con anterioridad, es procedente recordar que el numeral 4.7 del documento complementario a la Invitación Pública establece que:

#### **“4.7. CAUSALES DE DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO**

Se declarará desierto el proceso de contratación cuando:

- i. Cuando no se presente propuesta alguna dentro del plazo previsto para el efecto.*
- ii. Cuando habiéndose presentado propuestas ninguna de ellas acredite el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos.”*

Con base en lo expuesto anteriormente, y como quiera que, se presentaron dos propuestas donde la primera, incurrió en la causal de rechazo establecida en el literal S del numeral 4.6 del documento de invitación pública, y la segunda no subsanó los requisitos habilitantes dentro del término establecido en el cronograma. No presentándose más propuestas, es procedente declarar desierto el proceso de Mínima Cuantía No. MC-09-2022, de conformidad con la causal segunda del numeral 4.7 de la invitación pública y las consideraciones indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo:

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desierto el proceso de Mínima Cuantía No. MC-09-2022, cuyo objeto es la: “**CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y REVISIÓN TÉCNICO - MECÁNICA, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA PARA LA ZONA DE BARRANCABERMEJA**”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del usuario por medio del cual se llevaron a cabo las actuaciones del proceso MC-09-2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su publicación y contra la misma procede el Recurso de Reposición, según lo previsto en los artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 77 de la Ley 80.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO PABLO JURADO DURÁN**  
Director Ejecutivo

Revisó: Deisy Galvis Quintero/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Neila Baleta/ Contratista OAJ

Elaboró: Fanny Ricaurte P./ Contratista OAJ



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**